



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 2 de febrero 2022

Proceso No. 2020-0979

Encontrándose el presente proceso al Despacho y comoquiera que la providencia de fecha 09 de diciembre de 2021 se incurrió en varias imprecisiones y de conformidad con lo previsto en el Art 286 del C.G. del P. se corrige la misma de la siguiente manera:

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de **ESTHER JULIA MOLINA VARGAS** en contra de **ANA LUCY BELTRÁN BEJARANO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR a la parte demandante que se haga entrega de los documentos base de la ejecución a la parte demandada con la constancia que el mismo se encuentra a PAZ Y SALVO por las obligaciones aquí demandadas, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada de manera digitalizada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Monitorio No. 2021-0939

Con fundamento en los artículos 82, 90 y 420 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

- 1. ACLARAR** o adicionar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar si lo reclamado es una obligación solidaria o conjunta y, por tanto, si los demandados son litisconsorcio necesario o excluyente.
- 2. EXPLICAR** la razón por la cual, se tramita el litigio en contra de CARLOS ALBERTO TORRES TOBAR, si en las cuentas de cobro anexas, se hicieron únicamente a HORA CERO LOGÍSTICA Y TRANSPORTES S. A.
- 3. SEÑALAR**, en el acápite de los hechos, las circunstancias de modo, tiempo, lugar, precio y objeto del contrato que dio origen a las cuentas de cobro, cuyo pago se pretende.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0943

Con fundamento en los artículos 82, 90 468 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. JUSTIFICAR detalladamente, las razones por las cuales, a través de un proceso con garantía real, hace exigibles obligaciones emanadas de tarjetas de crédito, entre otros.
2. PRECISAR con claridad y detalle, el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas. Esto, por cuanto del relato de los hechos se infiere que lo pactado fue una obligación por instalamentos.
3. SEÑALAR el verdadero monto del capital acelerado y precisar que la mora del mismo, inicia con la presentación de la demanda. Esto, en razón a que, al momento de diligenciar los espacios en blanco de los pagarés, se colocó una fecha anterior.
4. PRECISAR si las apoderadas actúan como endosatarias en procuración, caso en el cual deberá aportarse tal documento, por cuanto el obrante en el legajo se hizo a nombre del GRUPO REINCAR SAS; o si por el contrario, se actúa con el poder especial allegado, evento donde deberá acreditarse el envío del mismo, conforme a las directrices del decreto 806 de 2020 (Remitido desde el correo oficial del poderdante) o con los lineamientos del C.G.P. (Con autenticación personal).

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C.

Proceso No. 2021-0946

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, que la parte demandada perciba en la empresa COMNAMBIENTE S.A.S. Oficiése, indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$40´000.000

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 2 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0946

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **MARIA NANCY HURTADO MILA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$7.956.390) correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado contenido en el pagaré 16003420000076.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$3.083.115) moneda legal, correspondiente a los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas, contenidas en el pagaré 16003420000076.
4. Los valores correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas a continuación:

fecha	CAPITAL
5-may-20	\$ 455,788
5-jun-20	\$ 462,385
5-jul-20	\$ 469,076
5-ago-20	\$ 475,865
5-sep-20	\$ 482,751
5-oct-20	\$ 489,738
5-nov-20	\$ 496,825
5-dic-20	\$ 504,015
5-ene-21	\$ 511,310
5-feb-21	\$ 518,709
5-mar-21	\$ 526,216
5-abr-21	\$ 533,831
5-may-21	\$ 541,557
5-jun-21	\$ 549,394
5-jul-21	\$ 557,345
5-ago-21	\$ 565,411
5-sep-21	\$ 573,593

5. Los intereses moratorios sobre las sumas anteriores a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente a su vencimiento, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0947

Con fundamento en los artículos 82, 90 y 391 del C.G.P., 27 y 35 de la Ley 640 de 2001, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. ACLARAR y precisar en las pretensiones, el valor del daño emergente y el correspondiente al lucro cesante, si los hay.
2. INCLUIR en el texto de la demanda el juramento estimatorio, atendiendo las directrices del artículo 206 del Código General del Proceso.
3. ALLEGAR constancia de haber efectuado la audiencia de conciliación prejudicial, sin que se lograra acuerdo, o de inasistencia de las partes, en este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por los no comparecientes, si las hubiere.
4. APORTAR el certificado de existencia y representación de la sociedad JP ASESORES INMOBILIARIOS.
5. ADECUAR la demanda, incluyendo la dirección electrónica y física de JP ASESORES INMOBILIARIOS, conforme a lo observado en el respectivo certificado.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0950

Con fundamento en los artículos 82, 90 y 391 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. ACLARAR en el juramento estimatorio, por qué se indica que el valor del contrato asciende a la suma de \$79.692.000, cuando en la cláusula segunda del documento contractual de suministro, adosado, se pactó el monto de \$65.192.000.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0951

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$13.604.014.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-0951

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A,** en contra de **GILBERTO VASQUEZ GÓMEZ,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 2912548.**

**1°** Por la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/te (\$8.065.510.°) por concepto de saldo capital, del pagaré suscrito el 31 de agosto de 2021.

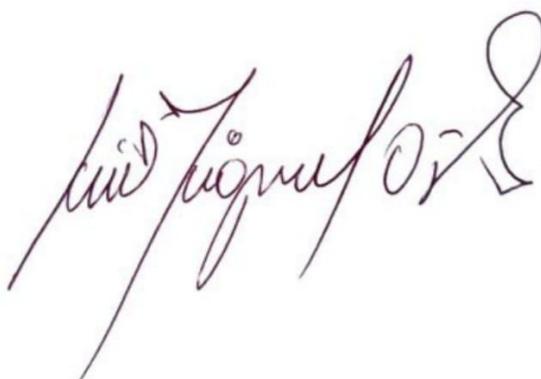
**2°** Por la suma de UN MILLÓN TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/te (\$1.003.833) correspondientes a los intereses causados.

**3°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 01 de septiembre de 2021, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a los Drs. **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO y EDUARDO TALERO CORREA**, como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del poder conferido.  
**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0952

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$21.700.417.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-0952

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, en contra de **PAOLA AMPARO CASTAÑEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 99920172704.**

**1°** Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/te (\$8.183.468.°°) por concepto de saldo capital, del pagaré suscrito el 31 de agosto de 2021.

**2°** Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/te (\$6.283.477) correspondientes a los intereses causados.

**3°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 01 de septiembre de 2021, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a los Drs. **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO y EDUARDO TALERO CORREA**, como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del poder conferido.  
**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0953

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$11.513.532.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-0953

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **ARDILA ARIZA JAZMÍN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 4615348.**

**1°** Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO DE PESOS M/te (\$7.675.688.°°) M/te por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 30 de septiembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0954

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$11.042.764.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-0954

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **SAAVEDRA GUERRERO JUAN CAMILO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 3287634.**

**1°** Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOSCUARENTA Y TRES DE PESOS M/te (\$7.361.843.°°) M/te por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 30 de septiembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Monitorio No. 2021-0955

Atendiendo lo normado en el artículo 590-2<sup>1</sup> del Código General del Proceso, previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se le **REQUIERE** para que preste caución, mediante póliza judicial, por un valor de SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$7.100.000)

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0955

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias artículos 82, 84, 89, 368, 390 y 391 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda verbal de mínima cuantía, promovida por FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL FAVIDI, hoy FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP– contra MARÍA EUGENIA OVALLE.

**SEGUNDO. ORDENAR** LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para proponer excepciones o contestar, si así lo estiman. (Art. 391 ibídem).

**TERCERO. DISPONER** que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en razón a que se trata de un asunto de MINIMA CUANTÍA, de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 390 del Código General del Proceso.

**CUARTO. RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante al letrado WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQ en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0957

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$13.751.434.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-0957

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **ARBEY MUNARES CAÑAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 4780113.**

**1°** Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/te (\$9.167.623.°°) M/te por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 30 de septiembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0958

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$28.103.566.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0958

Presentada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SAC SEGURIDAD AUTOMATIZACION Y CONTROL S.A.S** en contra de **ANDESTECH S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$18.735.711.ºº) correspondiente al capital incorporado en las FACTURAS DE VENTA relacionadas de la siguiente manera:

No DE FACTURA.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURA
105932	06/08/2019	05/09/2019	06/09/2019	\$4.263.649,00
106143	12/08/2019	11/09/2019	12/09/2019	\$6.152.459,00
106144	12/08/2019	11/09/2019	11/09/2019	\$3.935.496,00
106192	14/08/2019	13/09/2019	14/09/2019	\$348.506,00
106233	14/08/2019	13/09/2019	14/09/2019	\$329.690,00
107427	13/09/2019	13/10/2019	14/10/2019	\$213.700,00
108213	03/10/2019	02/10/2019	03/10/2019	\$560.231,00
300189	09/12/2019	08/01/2020	09/01/2020	\$2.931.980,00
<b>TOTAL</b>				<b>\$18.735.711,00</b>

2. Adicional, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde que cada una fue exigible, relacionado en la Columna cuarta de la anterior tabla, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas y demás gastos procesales.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P y/o en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

**TERCERO.** Se **RECONOCE** personería al Dr. **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0959

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$11.690.797.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-0959

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **YIMMI ARNALDO ORTIZ ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 4289817.**

**1°** Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/te (\$7.793.865.°) M/te por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 30 de septiembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 2 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0961

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**Primero. EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la AV. CALLE 19 N° 25-04, PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO LOCAL 81705 Y 81724 de Bogotá, siempre que no sean parte del establecimiento de comercio y las demás excepciones del artículo 594 del C.G.P.

Para la efectividad de esta medida, COMISIÓNESE a la Alcaldía Local de la respectiva Zona, confiriendo las facultades de los artículos 39 y 40 del C.G.P., incluso, la de designar secuestre. Por Secretaría Oficiése, incluyendo los insertos del caso.

Limítese la medida la suma de \$7.125.494.ºº

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0961

Presentada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SAC SEGURIDAD AUTOMATIZACION Y CONTROL S.A.S** en contra de **ANDESTECH S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.562.747.ºº) correspondiente al capital incorporado en las FACTURAS DE VENTA relacionadas de la siguiente manera:

No DE FACTURA.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURA
428055	03/08/2021	31/08/2021	01/09/2021	\$1.641.057,00
428069	03/08/2021	31/08/2021	01/09/2021	\$1.921.690,00
<b>TOTAL</b>				<b>\$3.562.747,00</b>

2. Adicional, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde que cada una fue exigible, relacionado en la Columna cuarta de la anterior tabla, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P y/o en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

**TERCERO.** Se **RECONOCE** personería al Dr. **FERNANDO WALTEROS SALINAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.  
**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0962

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase precisar porqué cobra en la factura 25675 cobra dicha cantidad cuando en la factura refiere un saldo pendiente de otro valor.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase desde qué fecha la parte demandada incurro en mora para decretar los respectivos intereses moratorios.
3. De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase determinar el numeral primero, relacionado con el numeral primero.
4. Sírvase allegar las facturas en un formato legible y claro, de tal manera que se pueda ver la totalidad de las facturas que pretende hacer valer.
5. Sírvase allegar el respectivo Certificado de Tradición y Libertad de la empresa ALQUILERES & ENEVNTOS MOLDO LTDA, donde se refleje la calidad de la persona que le otorgó el respectivo poder a la apoderada DIANA MÉNDEZ.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0963

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$10.844.472.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-0963

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **BOLAÑOS PAYAN KEVIN ADRIAN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 4979602.**

**1°** Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/te (\$7.229.648.°) M/te por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 01 de octubre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0964

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 25% del salario que devengue la parte demandada LUZ ESTELA AMADO PAVA, en la empresa CLÍNICA DOVER S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$28.000.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$21.000.000.ºº.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-0964

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA "COOPEDAC"** en contra de **JEIMMY VIVIANA LOZANO BONILLA Y LUZ ESTELA AMADO PAVA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 121178.**

**1°** Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/te (\$14.000.000.°°) M/te por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 01 de noviembre de 2019 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **MARÍA FERNANDA MONTERO PÉREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0966

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$46.173.168.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-0966

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS HERNANDO DÍAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 1731599.**

**1°** Por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DOCE PESOS CON SIETECENTAVOS M/te (\$30.782.112,07) M/te por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 29 de junio de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0967

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$13.520.865.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-0967

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **YANES BURBANO CINDY ALEXANDRA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 5449213.**

**1°** Por la suma de NUEVE MILLONES TRECE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/te (\$9.013.910.°) M/te por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 01 de octubre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0968

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$10.737.252.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-0968

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **FLOREZ CARLOS ANDRES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 3731280.**

**1°** Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/te (\$7.158.168.°°) M/te por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 04 de octubre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0969

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$12.824.775.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-0969

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **SANDRA LILIANA MORENO ATEHORTUA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 4551749.**

**1°** Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/te (\$8.549.850.°) M/te por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 04 de octubre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0970

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por ADRIATICA COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPA, en contra de EDINXON JOSÉ LÓPEZ ZAYAS, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

A su vez, el artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir un pagaré, como título valor, a saber:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621<sup>1</sup>, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

Entonces, para que un documento tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor, y logre predicarse la exigibilidad de su importe, debe contener la firma como manifestación de aceptación del obligado, para tener la certeza de su autoría, es decir, el pagaré debe provenir del demandado o de su causante, y constituir plena prueba contra él, sin que pueda existir un ápice de duda sobre la calidad reclamada.

En el sub judice, se inicia acción ejecutiva en contra de EDINXON JOSÉ LÓPEZ ZAYAS, empero, en el pagaré 2029, adosado como base del reclamo, aparece como obligada cambiaria una persona distinta (Adriana Patricia Olaya Quiroga), por lo tanto, no hay obligaciones expresas, claras ni exigibles, a cargo del convocado, debiendo negarse el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por ADRIATICA COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPA, en contra de EDINXON JOSÉ LÓPEZ ZAYAS, conforme a las argumentaciones precedentes.

---

<sup>1</sup>Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, a la letrada MARÍA FERNANDA LAGOS BÁEZ, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 2 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0971

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$14'200.000

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 2 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0971

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **LILIANA MARCELA TÉLLEZ RINCÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DE PESOS (\$ 7,061,356) M /Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré 4447933.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 2 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0972

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$14'000.000

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 2 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0972

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **JESÚS DAVID MARRUGO HERAZO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 6,904,159) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré 4189522.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 2 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0977

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$11'900.000

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 2 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0977

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **EDWIN ALBERTO LOPERA HENAO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$ 5,881,131) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré 6824332.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 2 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0978

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$13'800.000

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 2 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0978

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **JORGE ELIECER SIERRA VILLA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 6,841,252) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré 2870267.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 2 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0979

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 6D No.5-51, interior 2 Apartamento 501 Conjunto Residencial DIVIDI de Bogotá.

Para el efecto, comisionese a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), concediéndole amplias facultades, inclusive, la de designar secuestre.

**SEGUNDO: EL EMBARGO** y secuestro del vehículo con placas IJL701 de propiedad del demandado. Oficiese a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que proceda a la inscripción y a costa del interesado, expida el certificado de tradición correspondiente.

**TERCERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$14'000.000

**CUARTO: NEGAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que conforman la unidad comercial RESTAURANTE AMBAR, conforme a las normas de protección al comerciante, además, de la obligatoriedad de hacer el embargo previo en el registro mercantil.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 2 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0979

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **PEDRO ANTONIO CORTÉS ALFONSO** en contra de **EDWIN BOHÓRQUEZ HERRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 6.687.000) M/Cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de marzo de 2019, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como endosatario en procuración de la parte ejecutante, al letrado HAROLD VÁSQUEZ PINTO, en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0981

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior secuestro del 50% del inmueble identificado con el folio de matriculo N° **50C-1691728**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 2 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0981

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio.1973 del Código Civil, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ALBERTO LUIS TARAZONA QUINTERO** en contra de **EDGAR ENRIQUE RAMÍREZ PERDOMO Y FERNANDO RAMÍREZ PERDOMO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

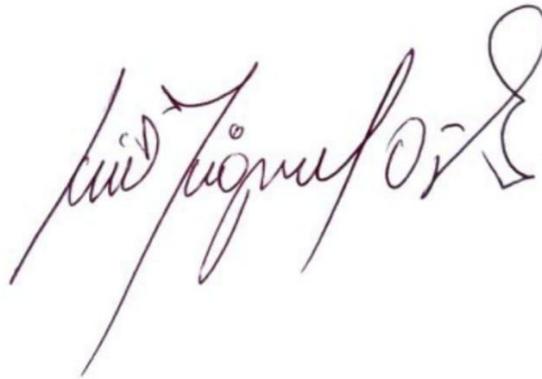
1. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS Y DOS PESOS M/Cte (\$887.542.ºº) correspondiente a los servicios de energía eléctrica, gas, acueducto y alcantarillado, de los meses de noviembre y diciembre de 2020, con la respectiva multa de reconexión.
2. Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte (\$1.095.000,ºº) correspondiente a quince días de arriendo del mes de diciembre de 2020.
3. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEICIENTOS PESOS M/te (\$332.600.ºº) por concepto de una cortina blackout y una cortina tipo solar screen.
4. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/te (\$200.000.ºº) por concepto de reparaciones.
5. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/te (\$2.725.578.ºº) por concepto de clausula penal decima (10) estipulada en el contrato de arrendamiento, base a la presente ejecución.
6. Se niega dicha pretensión por no ser procedente y no estar pactada.

Sobre costas y demás gastos procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la abogada **LAURA EMMA ACOSTA CASTELLANOS**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 2 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0982

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$14'000.000

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 2 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0982

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **LIZETH KATTERINE SÁNCHEZ MUÑOZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 6,939,264) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré 4976561.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso No. 2022-0017

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. APORTAR la prueba que dé cuenta de la relación contractual o las razones por las cuales MAKRO INMOBILIARIA LTDA, firmó contrato de arrendamiento y reclama la restitución de un inmueble de propiedad de LUIS ENRIQUE ACERO DUARTE.
2. INFORMAR la manera como obtuvo la cuenta electrónica del demandado.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Proceso No. 2022-0026

Teniendo en cuenta que el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá remitió el proceso digital, el cual fue rechazado por dicha oficina judicial por competencia, entra este despacho a proceder de conformidad para la admisión de la presente demanda.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el número de identificación del demandante y de los demandados, así mismo, deberá indicar el domicilio de los extremos de la litis.

2° Con fundamento en lo estipulado en el inciso primero del Art. 83 del C.G.P. indíquese los linderos actuales y nomenclaturas actuales que identifiquen el inmueble objeto de restitución.

3° De conformidad con lo previsto en el Art. 384 numeral 1, la parte demandante deberá allegar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Téngase en cuenta que el acta allegada no se indicó fecha cierta de entrega de inmueble.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 2 de febrero 2022

Despacho Comisorio No. 2022-0030

En atención al Despacho Comisorio No. 0074 de 18 de noviembre de 2021, remitido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., en donde Comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, para la práctica de diligencia de secuestro, habrá de señalarse que no es procedente acceder al auxilio de la comisión, toda vez que mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 se crearon con carácter permanente los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **cumpliendo funciones de descongestión trámite y fallo**, las cuales no responden a la materialización de diligencias de secuestros, entregas, etc., sino al plan de descongestión de tramitación de procesos en curso respecto de los Juzgados permanentes implementado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10512 prorrogado mediante Acuerdo PCSJA17-10687.

En los mentados acuerdos se determinó la competencia que en sede de descongestión asumirían los Despachos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples transformados transitoriamente en Descongestión sin que se permitiera o autorizara el conocimiento dentro de esas facultades de Despachos Comisorios provenientes de Juzgados Municipales y/o del Circuito.

No sobra señalar que la competencia para conocer de los despachos comisorios son las **Inspecciones de Policía de la Localidad Respectiva, Alcaldías Locales** conforme al Art. 38 del C.G.P., el **Consejo de Justicia de Bogotá** conforme de Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 y/o **Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá** mediante Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 por lo cual son estas dependencias las que cuentan con las facultades jurídicas para conocer de la presente acción comoquiera que fueron creados para el trámite de los Despacho Comisorios.

En el anterior orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

- 1.) **NEGAR el auxilio** de la comisión.
- 2.) Ordenar el envío de la demanda con sus anexos, a la oficina judicial a fin someterla al reparto correspondiente a la **Inspección de Policía de la Localidad Respectiva, Alcalde de la Localidad Respectiva, Consejo de Justicia de Bogotá y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, donde radica la competencia, previa desanotación en los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar. OFICIESE

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 07  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**3 de febrero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria